

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra BORIS GEOVANNY ROPERO GUTIÉRREZ. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00105-00

Mediante escrito recibido por medio electrónico, el apoderado judicial del ejecutante solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el archivo del proceso, y no decretar condena en costas o perjuicios al demandante.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del apoderado judicial del ejecutante, quien fue facultado para recibir, con el que se acredita el pago total de la obligación demandada y sus costas; y en último, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, motivo más que suficiente para acceder a ella, decretando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo si estuviere embargado el remanente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra BORIS GEOVANNY ROPERO GUTIÉRREZ por pago total de la obligación y las costas.

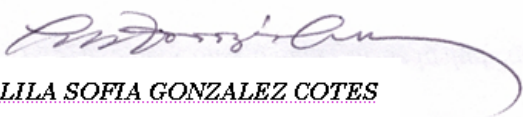
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la demandada los títulos ejecutivos material del proceso y la hipoteca respectiva; lo anterior, dejando constancia de que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>16</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



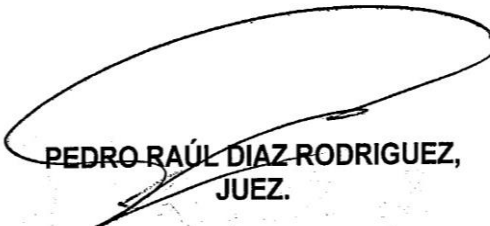
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y otros contra SEGUROS BOLIVAR y otros.
RAD: 20-011-31-89-002-2018-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 329 del C. G. del P., obedézcase lo decidido por el superior en providencia del 25 de febrero de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado CAMILO ANDRÉS RINCON JAIME, contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

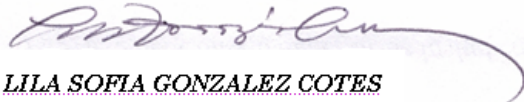


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 078



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por LISSNEY BARRANCO BALLESTEROS, contra LUIS EDUARDO IBARRA PINTO. RAD: 20-011-31-89-001-2011-00087-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad procesal por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, alegada por éste mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de febrero de 2012, el Juzgado Promiscuo de Aguachica, Cesar, admitió la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual promovido por LISSNEY BARRANCO BALLESTEROS, contra LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, ordenado la notificación personal de dicho proveído al demandado, corriéndole el traslado de ley.

El 12 de marzo del mismo año, la precitada agencia judicial atendiendo solicitud de la parte demandante, profirió auto ordenando el emplazamiento del demandado pues en la demanda se informó que se desconocía su lugar de habitación, residencia o paradero.

Surtido el emplazamiento, dicho despacho a través de auto del 24 de mayo de 2012, designó curador ad litem al demandado, cargo que recayó en el doctor LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, quien se notificó del proveído admisorio, dando contestación a los hechos y pretensiones de la

demanda, luego de lo cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de P.C., la que tuvo lugar el 7 de marzo de 2013, culminando el 24 de abril de 2015, fecha en la cual se profirió sentencia declarando a LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, como responsable por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión al deceso de ORLANDO ARNOVIS GÓMEZ BARRANCO, condenándolo a pagar en favor de la demandante las sumas de \$196.251.960 por lucro cesante pasado y futuro, \$2.500.000 por perjuicios morales, y costas, providencia que alcanzó ejecutoria formal al ser declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem.

Posteriormente, a petición de la demandante, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en auto del 27 de junio de 2017, resolvió librar mandamiento de pago a favor de LISSNEY BARRANCO BALLESTEROS, contra LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, por la suma de \$196.251.960, más intereses legales desde la ejecutoria de la sentencia del 24 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación; así mismo, ordenó al demandado cumplir la obligación dentro del término de 5 días, y que le fuere notificada la providencia en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P.

El 10 de octubre del mismo año, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto impartiendo aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, y ordenó a petición del apoderado judicial de la parte demandante, el emplazamiento del demandado, el que una vez surtido, dio pie para que mediante proveído del 3 de julio de 2018, se le designara curador ad litem, cargo que recayó en la abogada YANETH CECILIA SILVA CUETO, quien se notificó del mandamiento de pago, dando contestación a las pretensiones sin oponerse a ellas, por lo que en auto del 8 de julio de 2019, la precitada agencia judicial resolviera seguir adelante la ejecución contra LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, y a favor de LISSNEY BARRANCO BALLESTEROS.

El 4 de febrero de 2021, esta agencia judicial en cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11652, profirió auto avocando el conocimiento del proceso.

El 13 de abril y 3 de junio de 2021, se reciben vía electrónica memoriales suscritos por el demandado LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, mediante los cuales solicitó copia del auto que ordena el levantamiento del embargo sobre el vehículo de placas UYJ-184, así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho rodante, manifestando recibir notificaciones en el correo electrónico Alexander-9511@hotmail.com

El 28 de junio de 2021, se recibe vía electrónica memorial del apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, solicitando información del estado actual del proceso, anexando a la solicitud poder especial conferido en favor del abogado LEANDRO QUINTERO SOLANO, a fin de que éste ejerciera su defensa en el proceso, a quien le confirió facultades, especialmente la de reclamar y recibir el oficio de cancelación del pendiente registrado en el tránsito municipal de Aguachica.

El 26 de julio del mismo año, el apoderado judicial del demandado reiteró vía electrónica la solicitud de información del estado actual del proceso.

El 30 de julio de 2021, el despacho denegó la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placas UYJ-184, por carencia del derecho de postulación por parte del demandado LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, y ordenó requerir al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, respecto a las resultas del despacho comisorio No. 00034-2011-0087, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica.

El 27 de octubre de 2021, se recibe vía electrónica solicitud de nulidad procesal alegada por el apoderado judicial del demandado IBARRA PINTO, invocando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., aseverando que la parte demandante manifestó irregularmente que desconocía el domicilio, residencia o habitación de su representado, pese a que tenía conocimiento de que el vehículo de placas UYJ-184 objeto de

medida cautelar, podía ubicarse en su residencia ubicada en la carrera 11 en vía que conduce al bosque, induciendo con ello al despacho a cometer un error al notificarlo de manera indebida de todas las actuaciones, incluyendo la sentencia, contraviniendo lo contemplado en el artículo 318 del C. de P.C., lo que resulta sancionable de conformidad con el artículo 319 ibidem. Por lo anterior, requirió la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

De la nulidad se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio, luego de lo cual, tras varias solicitudes de impulso del nultante, el despacho profirió auto del 31 de marzo de 2022, decretando pruebas documentales, específicamente el expediente que por el delito de homicidio culposo se sigue en contra de LUIS EDUARDO IBARRA PNTTO, por la muerte de ORLANDO ARNOVIS GÓMEZ BARRANCO, y certificación del estado del proceso.

El 4 de mayo del año en curso, se recibe vía electrónica memorial de la fiscalía 15 seccional de Aguachica, Cesar, contentivo del expediente digital requerido en auto del 31 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar recordando que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador e incluso la constitución, les han atribuido una consecuencia o sanción, siendo ésta la de invalidar las actuaciones surtidas.

En el caso en estudio, el apoderado judicial del demandado, invocó la nulidad procesal, alegando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto la parte demandante a sabiendas de donde podría ser ubicado el demandado, manifestó no tener conocimiento de ello, y solicitó su emplazamiento, vulnerando con ello su derecho a contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al despacho analizar el expediente junto con las pruebas recaudadas a efectos de determinar no sólo la ocurrencia o configuración de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, sino también, la procedencia u oportunidad para presentar la nulidad, pues nos encontramos en la etapa de ejecución de la sentencia.

Para ello, el suscrito funcionario hará uso de lo consagrado en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C.G. del P., referentes a las causales de nulidad procesal, su oportunidad y trámite, los requisitos para alegarlas y saneamiento, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ...

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
...

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. ...*

Estudiadas las actuaciones desplegadas en el proceso a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se observa que la sentencia de fecha 24 de abril de 2015, mediante la cual se declaró responsable a LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión al deceso de ORLANDO ARNOVIS GÓMEZ BARRANCO, y se le condenó al pago de sumas por lucro cesante y por perjuicios morales, quedó ejecutoriada, de la misma manera que el auto del 8 de julio de 2019,

con el que se resolvió seguir adelante la ejecución contra el prenombrado demandado a favor de la demandante, en el trámite de ejecución de la referida providencia, ello indica, a voces del artículo 134 del C.G. del P., que la oportunidad para alegar la nulidad por falta de notificación se encuentra fenecida, pues dicho canon establece que la mencionada causal de nulidad procesal puede ser alegada como excepción en la ejecución de la sentencia, esto es, en el término de 10 días dispuesto en el artículo 442 ibidem, por lo que al no haber sido propuesta por la curadora ad litem designada al demandado, no podría éste en esta instancia promoverla.

Súmese a lo anterior, el hecho de que el demandado actuó en el proceso sin proponer la nulidad, no solo como se aprecia con las solicitudes del 13 de abril y 3 de junio de 2021, mediante las cuales deprecó copia del auto del levantamiento del embargo sobre el vehículo de placas UYJ-184, y el levantamiento de dicha medida, sino también, en las solicitudes del 28 de junio y 26 de julio de 2021, realizadas mediante apoderado judicial, sobre la información del estado actual del proceso, lo que indica que en caso de la procedencia de la nulidad, la misma habría sido saneada, en razón a que el afectado actuó sin proponerla.

Siendo ello así, es decir, ante la extemporaneidad de la nulidad, y al actuar del demandado con posterioridad al surgimiento de la misma sin proponerla, deviene irremediable su rechazo de plano, condenando en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV decretado por el gobierno nacional.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

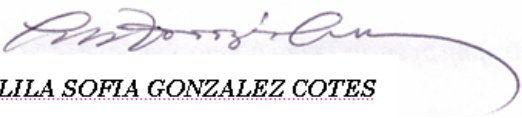
PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV decretado por el gobierno nacional.

TERCERO: Reconocer al abogado JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRO, como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO IBARRA PINTO; lo anterior, en los términos y para los fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>16</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
